



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., — ~~08 FEB.~~ 2023

REF: EJECUTIVO No. 110014003005-2020-00642-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO

DEMANDADO: MARCO FIDEL MONTALVO DURANGO.

Observada la actuación surtida y de acuerdo con la solicitud elevada por la parte actora visible consecutivo 23 y anexos c.1 del plenario digital, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

1.- Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO y YOLANDA RÍOS GARAVITO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 466 *ibidem*, Colocándolos a disposición del juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

3.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a la parte demandante, hasta la suma de \$41.000.000,00 M/CteM/Cte. y el excedente entréguese a la parte demandada, previa verificación de lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. Secretaria proceda a realizar la entrega de los mismos en la forma indicada en este numeral.

4.- ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa de quien canceló la obligación. Déjense las respectivas constancias.

5.- ACEPTAR LA cesión del crédito que COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO le hizo a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (oferta y aceptación) el Despacho dispone Reconocer a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como cesionario del crédito de la ejecutante la cual intervendrá en el juicio en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

6.- Sin condena en costas.

7.- En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-00666-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL RATIVA ARDILA.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Miguel Rativa Ardila, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintidós (22) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 05 c.1 del expediente digital)

1.3. Por auto de fecha diez (10) de junio del 2022, se tuvo por notificado demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 11 c.1 del dossier digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término

de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.500.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-00675-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE ALONSO PINILLOS SANDOVAL.

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

La sociedad Bayport Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de Enrique Alonso Pinillos Sandoval, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en el pagaré base de la ejecución.

Mediante providencia adiada el cuatro (4) de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (folio 05 c.1 del expediente digital)

Por auto de fecha veintiuno (21) de julio del 2022, se tuvo por notificada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado propuso excepciones de mérito, por fuera de termino. (pdf 11 c.1 del expediente digital)

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

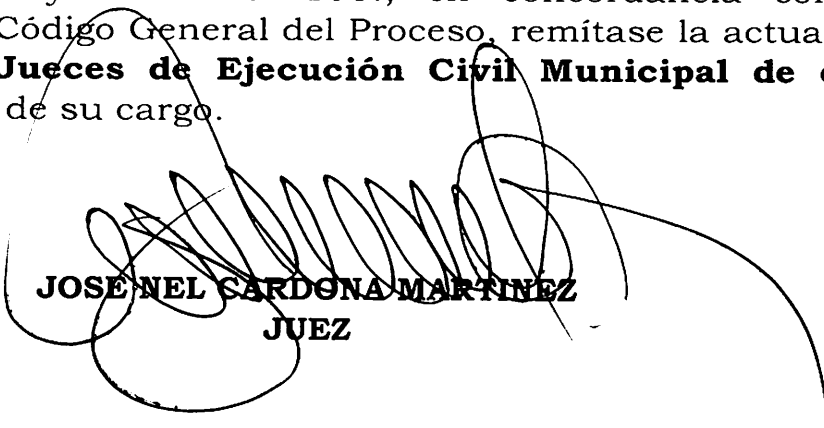
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1'800.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18
Fijado hoy 09 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

M.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. _____
08 FEB. 2023

Rad. No. 1100140030-05-2021-00691 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GERSON ANDRÉS WILCHES LANDINEZ

Requiérase al Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, a fin que remita copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18 Fijado hoy 09 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO RAD. No. 1100140030-05-2021-00696-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR MARIO CUEVAS CRUZ.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 468 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Hector Mario Cuevas Cruz, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintidós (22) de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 09 c.1 del expediente digital)

1.3. Por auto de fecha diez (10) de junio del 2022, se tuvo por notificado demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 25 c.1 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 2'000.000,00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2).


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO N° <u>18</u> del <u>09</u> FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-00696-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR MARIO CUEVAS CRUZ.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Superintendencia De Notariado Y Registro (consecutivos 32 a 33 c.1 del dossier digital), lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otro lado, vista la solicitud que se avizora pdfs 36 a 37 de la presente encuadernación, alléguese la cesión de crédito en comento, dado que en el dossier la misma se echa de menos.

NOTIFÍQUESE (2),

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD. No. 1100140030-05-2021-00725-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LADISLAO SERENY GOMEZ.

Procede este Despacho a dar aplicación al art 440 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La entidad financiera Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Ladislao Sereny Gómez, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veinte (20) de octubre del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas. (consecutivo 06 c.1 del expediente digital)

1.3. Por auto de fecha catorce (14) de junio del 2022, se tuvo por notificado demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **hoy Ley 2213 de 2022**, quien dentro del término del traslado guardó silencio. (documento 11 c.1 del dossier digital)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone

aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibíd.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como ~~agencias~~ a favor de la parte demandante la suma de \$ 3.000.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

M.B.

REF: VERBAL

RAD. No. 1100140030-05-2021-00870-00

DEMANDANTE: YAMILE ALEJANDRA VILLALOBOS GUACANEME y otros.

DEMANDADO: NELSON ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros.

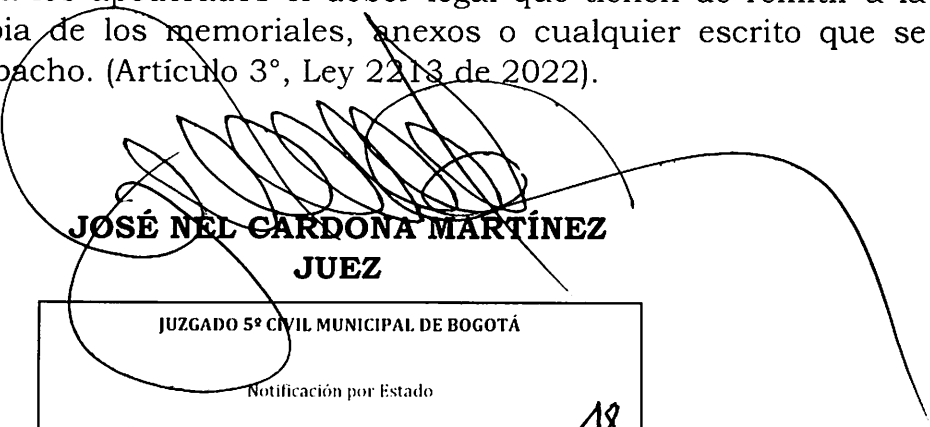
Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en el presente asunto, además, recorrió el traslado a la objeción al juramento estimatorio.

Así mismo, se procedió a la contestación del llamamiento en garantía por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Igualmente, en atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Señalar la hora de las 07:30 PM, del día 02, del mes de Mayo, del año 2023, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el art. 372 del C. G. del P., en la que se practicarán los interrogatorios a las partes y adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.
2. Tengan en cuenta las partes y sus apoderados que deberán estar disponibles con **veinte minutos** de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial.
3. Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico para tal fin.
4. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho. (Artículo 3°, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>18</u>	
Fijado hoy <u>09 FEB. 2023</u>	a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **08 FEB. 2023**

REF: EJECUTIVO

Rad No. 11001400-05-2021-01039-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, (consecutivos 17 a 19 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Ofíciase.

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la **parte ejecutada** junto con las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del **09 FEB. 2023** en la Secretaría a las 8.00 am

M.B.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECTUVIO

Rad No. 110014003005-2021-01042-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ANDRES HERNANDEZ CALDAS.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (consecutivos 14 y 15 c.1 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago de las **CUOTAS** en **MORA** contenidas en el pagaré, aportado como báculo de la ejecución.

2.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria procede de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.** Oficiese.

3.- Disponer el DESGLOSE de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la **parte demandante**, con la constancia de que la obligación aún continúa vigente.

4.- El memorialista del acreedor prendario que si bien es cierto existe una prelación de créditos, también es cierto que para hacer valer su crédito debe estarse a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G. del P., circunstancia que no se acreditó con la presente solicitud de levantamiento. No obstante, estese a lo resuelto en el presente proveído.

5.- Sin condena en costas.

6.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 08 FEB. 2023

Rad. No. 1100140030-05-2022-00340 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: DANILO ENRIQUE SASTRE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder del abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos apoderado judicial de la parte actora.

Como apoderada judicial de la parte actora, se reconoce a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en los términos y para los fines de poder de sustitución conferido.

Se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cuanto si bien obra Constancia de que la Notificación que milita a consecutivo 10 del expediente digital fue entregada, se aprecia que a la misma no se le dio apertura.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 ¹⁸
Fijado hoy 09 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003005-2022-00683-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YEIMI JOHANNA GARCÍA CARO.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, (consecutivos 10 y 11 del expediente digital), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP., el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **YEIMI JOHANNA GARCÍA CARO**, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.**

3.- Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte demandante con la constancia de que a obligación aún continúa vigente.

4.- Sin condena en costas.

5.- CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18
Fijado hoy 09 FEB. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2022-01302-00

DEMANDANTE: PROYECTOS ELECTRICOS DE INGENIERIA S.A.

DEMANDADO: VOLUMEN URBANO S.A.S

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclárese los hechos 7° y 12° de la demanda, pues los mismos no concuerdan con los títulos valores aportados base de la ejecución y pretensiones 3° y 5°

2.- Alléguese por parte de la apoderada, poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., esto es, claramente determinado y delimitado.

Obsérvese que en el aportado se indica un título diferente al ejecutar.

3.- Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 10
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD No. 110014003005-2022-01309-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALFREDO ACERDO PEÑA.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Alléguese el documento señalado en el acápite de pruebas y anexos "*Escritura Publica No. 1803 del 1 de marzo de 2022*", que se pretenden hacer valer como prueba documental para este trámite, dado que en el expediente digital se echa de menos la Escritura en comento.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2022-01311-00

DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejusdem*, se **RECHAZA** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza en el artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así: “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor de capital incorporado en el pagare No 2-1801127, es por la suma de \$149.502.464 y los intereses moratorios se generaron a partir del 12 de agosto de 2022, que a la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) ascienden a la cifra de \$15.926.306,47, es decir, el total de las pretensiones es por la suma de \$ 165.428.770,47 M/Cte., con lo que podemos concluir que se superan los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año **2022** en la cifra de \$150.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejusdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE**:

1° RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda, con arreglo en lo normado en el parágrafo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2° REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles del Circuito de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá –Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese. Déjese las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
12/08/2022	31/08/2022	20	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 149.502.464,00	\$ 149.502.464,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.356.468,94	\$ 2.356.468,94	\$ 0,00	\$ 151.858.932,94
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 149.502.464,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.711.916,80	\$ 6.068.385,74	\$ 0,00	\$ 155.570.849,74
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 149.502.464,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.991.136,87	\$ 10.059.522,61	\$ 0,00	\$ 159.561.986,61
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 149.502.464,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.019.035,17	\$ 14.078.557,78	\$ 0,00	\$ 163.581.021,78
01/12/2022	13/12/2022	13	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 149.502.464,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.847.748,68	\$ 15.926.306,47	\$ 0,00	\$ 165.428.770,47
Asunto		Valor												
Capital		\$ 149.502.464,00												
Capitales Adicionados		\$ 0,00												
Total Capital		\$ 149.502.464,00												
Total Interés de Plazo		\$ 0,00												
Total Interés Mora		\$ 15.926.306,47												
Total a Pagar		\$ 165.428.770,47												
- Abonos		\$ 0,00												
Neto a Pagar		\$ 165.428.770,47												

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2023

REF: EJECUTIVO

RAD No. 110014003005-2022-01324-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR TIBAQUIRA TORRES.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue documento de la entidad endosante, del que se desprenda la calidad de representante legal de quien endosó el pagaré base de la ejecución, para la época en que se efectuó el mismo. (art 663 C.Co.

2.- Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 18
del 09 FEB. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.